



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 17 MAY 2018

Sustanciación N°: 561  
Expediente N° 76001-33-33-013-2013-00123-00  
Accionante: ELCIAS HURTADO SÁNCHEZ Y OTROS  
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación N° 0847 del 17 de julio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., empero, en atención a la solicitud impetrada por la perito contador María Magdalena Cobo Isaza visible a folio 319 del expediente, mediante el cual solicita prorroga de quince (15) días hábiles más al término concedido para allegar dictamen pericial; el Despacho atenderá favorablemente su solicitud, como quiera que su finalidad es efectuar las gestiones necesarias para el trámite pericial decretado en audiencia inicial; en razón a lo anterior es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veintiséis (26) de junio** de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nombrado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 18/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 17 MAY 2018

**Interlocutorio No. 00399**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00215-00**  
**Accionante: ROSALBA ROJAS**  
**Accionado: COOSALUD EPS**  
**INCIDENTE DE DESACATO.**

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID** mediante auto interlocutorio No. 544 del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (43 a 45) del expediente, resolvió revocar el auto No. 284 del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, y en su lugar declarar no probado el desacato de sentencia de tutela, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

**DISPONE:**

- OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió revocar el auto interlocutorio No. 544 del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, y en su lugar declarar no probado el desacato de sentencia de tutela.
- COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Crisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 18/05/2018

El Secretario. ZZ



Santiago de Cali, 17 MAY 2018

Sustanciación N°: 556  
Expediente N°: 76001-33-33-013-2018-00074-00  
Demandante: LUZ YENNY VANEGAS MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI  
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito visible a folios (72 a 74), la parte demandante presenta impugnación contra la **Sentencia del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho y mediante la cual se negaron a las pretensiones formuladas por la parte actora, por lo anterior teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente (art. 26 Ley 393/97), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, la impugnación interpuesta en oportunidad, contra la **Sentencia del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la impugnación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto: Cali 13. Camilo C. Profesora L.C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 18/05/2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 17 MAY 2018

**Interlocutorio N°:** 410  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2013-00122-00  
**Demandante:** RODRIGO HERNANDO ECHEVERRY GIRALDO, cesionario EDISON PÉREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 215, presentado por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, con facultad para recibir, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses, agencias en derecho y costas.

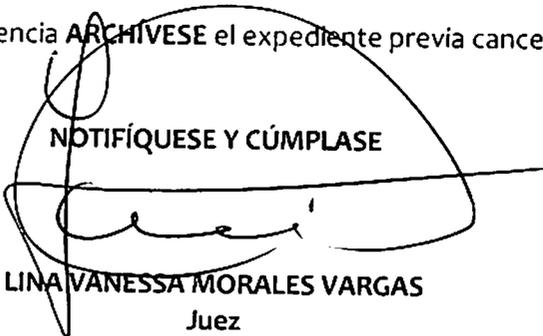
De conformidad con lo manifestado en el escrito referido, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado, por medio de esta providencia estima procedente la petición, por lo cual, procederá a dar por terminado el proceso, y dispondrá como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro dictadas, teniendo en cuenta que, en este caso, no se encuentra embargo de remanentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

**DISPONE:**

1. **DECLARASE** terminado el presente proceso Ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.
2. **ORDENASE** el Levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase, por Secretaría en tal sentido a las entidades correspondientes.
3. En firme la presente sentencia **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Procesos de Cali y el Circuito Oral del Circuito de Cali

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>30</u>
Del <u>18/05/2018</u>
El Secretario. <u>73</u>



Santiago de Cali, 17 MAY 2018

**Interlocutorio N°:** 411  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2018-00085-00  
**Ejecutante:** CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA  
**Ejecutado:** NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, FIDUPREVISORA S.A.  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

El señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA** identificado con la C.C. N° 94.521.262, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra el **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con el fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación representada en la sentencia judicial N° 100 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y por la sentencia de segunda instancia N° 077, dictada el tres (03) de marzo de dos mil quince (2015), y el auto interlocutorio N° 554 del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión M.P. Carlos Eduardo Chávez Zúñiga.

Para resolver se considera:

El ejecutante en el libelo incoatorio manifiesta que, pretende iniciar la ejecución solicitada con base en las sentencias de primera y segunda instancia antes referidas, que se encuentran en firme y ejecutoriadas. Asevera el apoderado de la parte actora, que aporta como "anexos" (fol. 51), "*copia autentica que presta mérito ejecutivo de la sentencia N° 100 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, radicado 2010-00035*", pero al revisar minuciosamente el expediente, se pudo constatar que la copia de dicha sentencia no fue aportada con la demanda; ese mismo hecho ocurre en las copia allegadas para el traslado a la parte ejecutada, pues se encuentra igualmente ausente.

El artículo 422 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 299 y 302 del C.P.A.C.A., establece, que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. De lo expuesto puede inferirse, que con la demanda ha debido incorporarse al expediente los documentos que integran el título ejecutivo, pero en este evento no ocurrió de esa manera.

En consecuencia, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago, por cuanto no fue aportado el documento que presta mérito ejecutivo, en este evento, la sentencia de primera instancia con la constancia de su ejecutoria, es decir, el título del que se pretende derivar mérito ejecutivo -en este caso la sentencia-, que debe estar integrado o compuesto por la copia de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, tanto la copia de la sentencia de primera, así como la de segunda instancia que confirma aquella.

Frente a la valoración de los requisitos para adelantar la ejecución solicitada, es palmario que, no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, por la ausencia de la aportación de la copia de la



sentencia de primera instancia indicada en precedencia, a pesar de haberse relacionado como uno de los anexos.

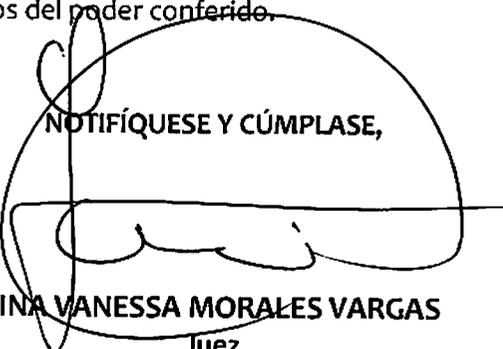
Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, el despacho se abstendrá de librar la orden compulsiva de pago por ausencia de los requisitos formales en los documentos allegados como base de recaudo, y por ende se negará.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

**DISPONE:**

1. **NIÉGASE** el mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA**, dentro del proceso ejecutivo dirigido contra **LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.
3. **RECONÓZCASE** personería al doctor **RAFAEL AUGUSTO SERRANO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.343.677 y Tarjeta Profesional N° 82.122 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Carlos E. Camello T., Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 18/05/2019

La Secretaria. 23

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Santafé de Bogotá, 29 de junio de 2.000. Radicación N°: 17356. Actor: Hugo Cuevas Gamboa. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



Santiago de Cali, 17 MAY 2016

Interlocutorio N°: 389  
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00237-00  
Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL EDUCALI  
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: EJECUTIVO

La UNIÓN TEMPORAL EDUCALI, conformada por CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.943, ÁLVARO FONNEGRA MURCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.130.480, SAÍN ESPINOSA MURCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.311.841 y JAVIER RICARDO GUTIÉRREZ ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.092.919, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con Nit 890399011-3, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$69.672.346) por concepto de capital por la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral suscrita por el Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación y la Unión Temporal Educali el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), derivada del contrato de obra N° SEM IF 4143.0.26.002-2012.
2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), fecha a partir de la cual es exigible el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° numeral 8 de la ley 80 de 1993, en virtud del cual se establece que se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado (Decreto 679 de 1994, artículo 1°).
3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

#### HECHOS

1. Que el 14 de marzo de 2012 el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación celebró el Contrato de Obra N° SEM.IF 4143.0.26.002-2012 con la Unión Temporal EDUCALI, cuyo objeto consistió en: “[...] ejecutar para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARIA DE EDUCACIÓN a precios unitarios fijos sin reajustes en los término que señala el contrato todas las obras y trabajos necesarios para la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA ADECUACIÓN PLANTA FÍSICA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES LA ESPERANZA SEDE MAGDALENA ORTEGA DE NARIÑO DE LA COMUNA 18, IETI SEDE LUIS CARLOS ROJAS DE LA COMUNA 17, CELMIRA BUENO DE OREJUELA SEDE PRINCIPAL DE LA COMUNA 5, VICENTE BORRERO COSTA SEDE CARLOS VILLAFANE DE LA COMUNA 7, LA LEONERA SEDE UTA FARALLONES —DE LA COMUNA 58, LA PAZ SEDES SAAVEDRA GALINDO DE LA COMUNA 63 Y SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - LA CASTILLA DE LA COMUNA 62 Y GOLONDRINAS SEDE PRINCIPAL DE LA COMUNA 65 DE SANTIAGO DE CALI”.
2. Que el plazo de ejecución del citado contrato de obra se estableció en 5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, esto es, a partir del 4 de mayo de 2012.
3. Que el 21 de septiembre de 2012, las partes prorrogaron el plazo de ejecución del mencionado contrato de obra por el término 45 días hábiles.
4. Que el 12 de diciembre de 2012 culminó el plazo de ejecución del contrato obra referido.



5. Que para todos los efectos legales y fiscales, el valor del referido contrato de obra se estableció en la suma de \$648.293.753; suma que no fue adicionada.
6. Que el 21 de agosto de 2015 el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación y la Unión Temporal EDUCALI, suscribieron acta de liquidación del citado contrato de obra N° SEM.IF.4143.0.26.002-2012, en la cual acordaron lo siguiente:

*“1. Las partes contratantes dan por liquidado el contrato de obra SEM.IF 4143.0.26.002-2012, cuyo objeto es: “EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI — SECRETARIA DE EDUCACIÓN a precios unitarios fijos sin reajustes en los término que señala este contrato, todas las obras y trabajos necesarios para la CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA ADECUACIÓN PLANTA FÍSICA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES LA ESPERANZA SEDE MAGDALENA ORTEGA DE NARIÑO DE LA COMUNA 18, IETI SEDE LUIS CARLOS ROJAS DE LA COMUNA 17, CELMIRA BUENO DE OREJUELA SEDE PRINCIPAL DE LA COMUNA 5, VICENTE BORRERO COSTA SEDE CARLOS VILLAFÁÑE DE LA COMUNA 7, LA LEONERA SEDE ITA FARALLONES — DE LA COMUNA 58, LA PAZ SEDES SAAVEDRA GALINDO DE LA COMUNA 63 Y SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS - LA CASTILLA DE LA COMUNA 62 Y GOLONDRINAS SEDE PRINCIPAL DE LA COMUNA 65 DE SANTIAGO DE CALI”*

*2. El municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal PAGARÁ AL CONTRATISTA LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$69.672.346) MONEDA LEGAL, incluidos los descuentos que por los contratos de obra civil el Municipio de Santiago de Cali esté en la obligación de realizar, una vez se suscriba el acta de liquidación”.*
7. Que las partes acordaron que la obligación dineraria clara y expresa consagrada en el numeral segundo del acta de liquidación anteriormente transcrito, sería pagada por parte del Municipio de Santiago de Cali *“...una vez se suscriba el acta de liquidación”.*
8. Que el acta precitada se suscribió por las partes el día 21 de agosto de 2015, y en consecuencia, la obligación de efectuar el pago y su exigibilidad, se hace a partir del día siguiente, esto es, a partir del 22 de agosto de 2015.
9. Que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, mediante comunicación de fecha 15 de noviembre de 2015, expresó: *“Respecto del saldo por pagar, el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Municipal, por ser la cuenta de una vigencia expirada, no le está permitido llevar a cabo arreglos o pagos directos, sin que medie un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, que para este caso, el idóneo es la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.”*
10. Que el 27 de mayo de 2016 mediante correo certificado, la UT EDUCALI mediante apoderado, presentó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, con el cumplimiento de los requisitos legales, solicitud de conciliación mediante la cual se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.
11. Que el 30 de agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio del Municipio.

#### TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio N° 994 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la **UNIÓN TEMPORAL EDUCALI**, conformada por **CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.254.943, **ÁLVARO FONNEGRA MURCIA** con cédula de ciudadanía N° 19.130.480, **SAÍN ESPINOSA MURCIA** con cédula de ciudadanía N°



79.311.841 y **JAVIER RICARDO GUTIÉRREZ ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía N° 80.092.919 por las mismas sumas de dinero indicadas en la demanda, relacionadas en precedencia.

Posteriormente se realizó la notificación personal del ente demandado (visible a folios 64 a 69), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La parte demandada guardo silencio dentro del término propuesto para la contestación de la demanda (fol. 69).

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva y el trámite impartido a la misma, el Despacho no encuentra ningún reparo sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

En la presente ejecución tenemos que, el documento aportado como base de recaudo, se hace consistir en la copia auténtica del acta de liquidación bilateral suscrita por el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Educación y la Unión Temporal Educali, el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), derivada del contrato de obra N° SEM IF 4143.0.26.002-2012., que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto emanan de un acta de liquidación bilateral del contrato, en la cual se reconoció adeudar al contratista la suma ya referida, que nace pura y simple no sujeta a condición; se desprende por tanto, una obligación clara, expresa, y actualmente exigible<sup>1</sup>.

Precisamente con el objetivo de continuar con la ejecución, es necesario hacer una claridad respecto de los intereses moratorios. Atinente con ese ítem, tenemos, que deberá reglarse de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A., al tenor del precedente fijado por el H. Consejo de Estado al expresar que, *“iv) La pretensión de intereses moratorios debe ser planteada en la demanda y en el recurso respectivo en su caso, por la parte que pretende su reconocimiento, —salvo tratándose de los intereses moratorios sobre las condenas y valores conciliados, por cuanto en estos últimos casos el derecho a los intereses está establecido legalmente, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. (Negrillas y cursiva fuera del texto)<sup>2</sup>.

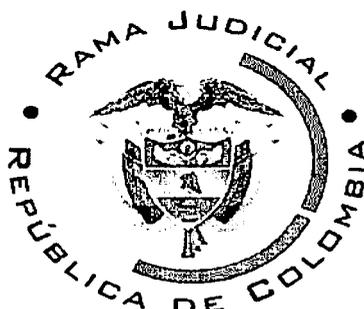
En virtud a lo expuesto, se modificará el numeral **PRIMERO, UNO PUNTO DOS (1.2.)** del mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, la suma de dinero adeudada causará intereses moratorios desde el veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), fecha a partir de la cual se hizo exigible el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación, a la tasa comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., y así se consignará en la parte motiva de la presente providencia.

Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el asunto objeto de decisión, estamos ante un título ejecutivo que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible y como quiera que no se observa ninguna causal de nulidad, el Despacho,

<sup>1</sup> Sobre la ejecución del acta de liquidación bilateral del contrato como título ejecutivo, y exigibilidad véase: Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Auto del 07 de diciembre de 2010, Exp. 08001-23-31-0002009-00019-02 (11) C.P. Enrique Gil Botero. Y, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto del 10 de noviembre de 2014, Exp. 50335, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Radicación N° 660012331000200200391 (31431). C. P. Mauricio Fajardo Cómez.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Onli

**DISPONE:**

1. **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO, UNO PUNTO DOS (1.2.)** del mandamiento ejecutivo proferido mediante auto interlocutorio N° 994 del 10 de octubre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

*“1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), fecha a partir de la cual se hizo exigible el pago de la obligación contenida en el acta de liquidación, a la **tasa comercial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.P.A.C.A”.*

2. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, y conforme con la modificación introducida mediante esta providencia en materia de intereses.
3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito una vez presentada la liquidación por alguna de las partes conforme lo dispone en el artículo 446 del C.G.P., desde que la obligación se hizo exigible.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense y líquidense en su oportunidad por la secretaría conforme a lo ordenado en los Artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto: Carlos E. Campuzo T. Profesional 11.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 18/05/2018

El Secretario. 93